

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2020-00156-01
Demandante:	SANDRA MILENA ABRIL ESPITIA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Medio de control:	ACCIÓN DE TUTELA

Sería del caso dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para desatar la impugnación presentada por la accionante señora SANDRA MILENA ABRIL ESPITIA, de no ser porque se observa la configuración de una nulidad procesal que afecta el trámite surtido en primera instancia, acorde se explicará a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Abril Espitia manifiesta que se inscribió al Concurso Abierto de Méritos, dentro del proceso de selección No. 805 Convocatoria Territorial Norte, Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 en el empleo OPEC-48421, así mismo, indica que presentó las pruebas escritas, funcionales y comportamentales el 1 de diciembre de 2019 para el Nivel: profesional, denominación: Profesional Especializado, OPEC 48421 en la ciudad de Cúcuta, pruebas cuyos resultados fueron publicados por la CNSC y la Universidad Libre el día 23 de diciembre de 2019, de los cuales obtuvo como calificación en su prueba escrita básica y funcional un puntaje de 80.10 y en la prueba comportamental 40.00, razón por la cual decidió interponer reclamación solicitando el acceso al cuadernillo de respuestas, solicitud que fue atendida el pasado 19 de enero de 2020, en donde al revisar el material de las pruebas, notó un error en la calificación de la prueba comportamental por ende, amplió la reclamación.

Indica el 31 de enero de 2020, la CNSC junto a la Universidad Libre, publicaron nuevamente los resultados de la prueba comportamental debido al error involuntario que se había ocasionado, obteniendo como resultado total un puntaje de 60.86, aunado a ello, el 4 de junio la CNSC y la Universidad Libre dieron a conocer los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde obtuvo un puntaje total de 10.00, pese a esto, interpuso reclamación debido a que no se encontraba conforme a la valoración dada al ítem de Educación Formal, teniendo en cuenta que sus Posgrados son Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional y Especialista en Derecho Minero y Petrolero, pues si bien, los requisitos mínimos del empleo al que se postuló OPEC- 48421 son Título Profesional y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, pese a esto, sólo fue validado el Título de Derecho Minero y Petrolero, sin tener en cuenta puntaje adicional por la Especialización en Gerencia en Salud Ocupacional.

Asimismo, menciona la respuesta otorgada por la CNSC ante su reclamación, en donde le manifiestan que el Título Especialización en Gerencia en Salud Ocupacional no evidencia similitud con alguna función al cargo que permita inferir que la educación superior que fue adquirida por ella que guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursó, a su vez, le indican que no pueden

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-000156-01 Demandante: Sandra Milena Abril Espitia Nulita Sentencia de segunda instancia

otorgarle los documentos adicionales que fueron tenidos en cuenta para la valoración de los demás participantes, dado a que es información de carácter reservado por tanto no se puede atender a dicha solicitud.

Igualmente, enuncia que la CNSC no fue clara y precisa en la respuesta que le fue suministrada, por lo que considera que no está cumpliendo con los parámetros establecidos para el concurso, en cuanto a la calificación de los aspirantes a dicho cargo, por ello trae a colación, el caso del aspirante con número de inscripción 187107867 al cual se le validó experiencia para cumplir con el requisito mínimo de título de posgrado, así como, se le otorgó 20.00 puntos como estudio adicional a la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, aclarando que la Especialización en Gerencia en Salud Ocupacional que ella posee, es la misma con la que cuenta el aspirante el cual es de género masculino con número de inscripción 187107867, situación que refleja la falta de equidad, igualdad, discriminación de género y desviación a la política de concurso por méritos.

Por lo expuesto anteriormente, considera vulnerado su derecho al trabajo y a proveer un cargo por mérito propio, al cometer esos errores en las ponderaciones evaluativas y no ser corregidas conforme a la realidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos Generales en relación con la integración del contradictorio:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico, norma que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Ahora bien, el Código General del Proceso respecto a las causales de nulidad establece en su artículo 133:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Así mismo el artículo 42 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Bajo este marco normativo pasará el Despacho a analizar si en el sub examine era pertinente poner en conocimiento de los demás concursantes de la Convocatoria No. 805 Territorial Norte, dado a que las pretensiones de la accionante pueden llegar a perjudicar su continuidad y puntaje dentro de la convocatoria.

2.2. El caso en concreto:

La accionante manifiesta que se inscribió al Concurso Abierto de Méritos, dentro del proceso de selección No. 805 Convocatoria Territorial Norte, Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 en el empleo OPEC-48421, presentando las pruebas escritas, funcionales y comportamentales el 1 de diciembre de 2019 para el Nivel: profesional, denominación: Profesional Especializado, OPEC 48421 en la ciudad de Cúcuta, pruebas cuyos resultados fueron publicados por la CNSC y la Universidad Libre el día 23 de diciembre de 2019, de los cuales obtuvo como calificación en su prueba escrita básica y funcional un puntaje de 80.10 y en la prueba comportamental 40.00, razón por la cual decidió interponer reclamación solicitando el acceso al cuadernillo de respuestas, solicitud que fue atendida el pasado 19 de enero de 2020, en donde al revisar el material de las pruebas, notó un error en la calificación de la prueba comportamental por ende, amplió la reclamación.

Señala a su vez la parte actora que, tras los resultados de valoración de antecedentes se percató que de las 2 especializaciones cursadas por ella únicamente se le tuvo en cuenta y como requisito mínimo para concursar, la especialización en Derecho Minero y Petrolero, pues las entidades accionadas consideraron que la especialización en Gerencia en Salud Ocupacional, no estaba relacionada con el cargo al cual se postuló, pese a esto, la actora se percató que al concursante identificado con el número de inscripción 187107867, además de

validársele la experiencia como requisito mínimo, se le otorgó un puntaje de 20.00 por contar con la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo como estudio adicional, especialización que considera es igual a la suya que no fue tenida en cuenta para su caso.

Por lo anterior, la actora solicita:

"(...), con el fin de que se proteja el derecho AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, de la suscrita, y se ordene lo siguiente:

- Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que ajuste los valores de calificación otorgados a la suscrita, en lo que respecta a la experiencia y a las especializaciones aportadas y dejadas de tener en cuenta por el aquí tutelado.
- Que se ajuste dicha calificación, conforme se calificó a quien ocupó el primer lugar dentro de la convocatoria a concurso Abierto de Méritos, dentro del Proceso de Selección No. 805, Convocatoria Territorial Norte, Acuerdo No. CNSC-20181000006906 del 23 de octubre de 2018 en el empleo OPEC-48421.
- 3. Que, una vez ajustados las ponderaciones calificadoras, se ordene la asignación del cargo Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Especializado, OPEC- 48421, en la Ciudad de Cúcuta.
- 4. Se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, y que usted, en función de guardián de la constitución pueda establecer."

Comoquiera que las pretensiones relacionadas con precedencia pueden llegar a afectar la puntuación asignada a la actora y por ende a los demás aspirantes al concurso de méritos, éste Despacho considera pertinente se publique en las respectivas páginas web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, el escrito de tutela, junto con el auto admisorio que como consecuencia de la presente decisión haya de proferirse, el cual debe otorgar la facultad de intervenir de los demás concursantes en el expediente de la referencia, concediendo un término de dos (02) días siguientes a la publicación en las páginas web para comparecer.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto se advierte la existencia de una causal de nulidad con respecto a lo actuado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción de tutela a partir del auto admisorio de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) inclusive, ordenándose al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, publique en sus respectivas páginas

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-000156-01 Demandante: Sandra Milena Abril Espitia Nulita Sentencia de segunda instancia

web el escrito de tutela y el auto admisorio de la acción de la referencia, con el fin de que los aspirantes de la Convocatoria No. 805 Territorial Norte adelantada por la CNSC, puedan intervenir en el presente trámite constitucional, quienes contarán con un término de dos (02) días siguientes a la publicación para comparecer, requiriéndosele tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC como a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que alleguen prueba documental del cumplimiento de la presente orden.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, a **REHACER** la actuación, poniendo de presente la acción de la referencia a los demás concursantes de la Convocatoria No. 805 Territorial Norte, que pueden llegar a verse afectados con la decisión de la tutela de la referencia, para que luego de adelantar el trámite constitucional de tutela, decida el asunto sometido a su consideración.

CUARTO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

211110H .

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado